

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-196/2015

**PARTE PROMOVENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** JAIME  
HELIODORO RODRÍGUEZ  
CALDERÓN, OTRORA CANDIDATO  
INDEPENDIENTE A GOBERNADOR  
DE NUEVO LEÓN Y OTRAS.

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** LAURA DANIELLA  
DURÁN CEJA, ABDÍAS OLGUÍN  
BARRERA Y MARISOL CHAMI  
MINA

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

**ANTECEDENTES:**

**I. Procesos electorales.**

**1. Federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

## **SRE-PSC-196/2015**

**2. Local.** En la misma fecha inició el proceso electoral en el estado de Nuevo León, para renovar al Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**3. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo de manera coincidente la jornada electoral, tanto a nivel federal, como en la mencionada entidad federativa.

### **II. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral.**

**1. Denuncia.** El dos de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, y el representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, presentaron escrito de denuncia en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a Gobernador; Fernando Elizondo Barragán, quien fuera candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano; los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, así como en contra *de todos sus candidatos registrados para cargos locales de elección popular*. Lo anterior, porque desde su óptica, se desplegaron diversas conductas que contravienen la normativa electoral.

La denuncia se radicó y registró con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015.

**2. Admisión y escisión.** Una vez llevados a cabo los trámites y desahogadas las diligencias previstas en la ley; el cinco de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió la denuncia mencionada, únicamente por el posible uso indebido de la pauta, así como por la supuesta inobservancia a las reglas de propaganda electoral, derivada de la propaganda difundida en medios de comunicación social de carácter electrónico (redes sociales).

Los actos denunciados, en estos supuestos, únicamente se atribuyeron a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a Gobernador; Fernando Elizondo Barragán, y Samuel Alejandro García Sepúlveda, quienes fueran candidatos a Gobernador y diputado local en el estado de Nuevo León, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano; y a ese instituto político.

**3. Medidas cautelares.** El siete de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resolvió como improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en virtud que el periodo para el cual fue pautado el promocional en radio y televisión, ya había concluido.

Por otra parte, consideró procedente la adopción de medidas cautelares respecto al contenido de diversas cuentas de medios de comunicación social electrónicos; por lo que la mencionada Comisión, ordenó a las partes involucradas que, en el caso de ser los titulares de las cuentas electrónicas, las retiraran.

**4. Emplazamiento.** El doce de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó emplazar a las partes denunciadas, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia.** El diecinueve de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron las partes del procedimiento especial sancionador, con excepción de Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a diputado local en el estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano.

**6. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento sancionador que ahora se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado.

### **III. Trámite ante Sala Especializada**

**1. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente en esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala

Especializada asignó la clave **SRE-PSC-196/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicación.** El tres de julio siguiente, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque en el presente procedimiento se hace valer un supuesto uso indebido de la pauta en radio y televisión, así como la posible inobservancia de las reglas de propaganda electoral en medios de comunicación social electrónicos (redes sociales).

**SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

**A.** En principio, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil quince, la autoridad instructora emplazó a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Para ello, señaló las causas del procedimiento; esto es, a partir de las pretensiones de la parte actora, le informó acerca de la posible conducta, las circunstancias especiales, y las razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

Sin embargo, en dicho emplazamiento se citaron otros preceptos legales; esto es, el artículo 394, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales carecen de relación con la materia de la controversia planteada por la parte actora; de ahí que, este órgano jurisdiccional sólo emitirá pronunciamiento acerca del supuesto uso indebido de la pauta en radio y televisión, y la posible inobservancia a las reglas de propaganda electoral en medios de comunicación social electrónicos.

**B.** Por otra parte, el Partido Acción Nacional, en su escrito de denuncia, señala como partes involucradas, entre otros, al partido político Encuentro Social, así *como todos los candidatos registrados para cargos locales de elección popular.*

Empero, esta Sala Especializada únicamente analizará las posibles conductas infractoras atribuibles a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, quien fuera candidato a Gobernador en el estado de Nuevo León; Fernando Elizondo Barragán y Samuel Alejandro García Sepúlveda, quienes fueran, candidatos a Gobernador y diputado local en el estado de Nuevo León, respectivamente, postulados por Movimiento Ciudadano; así como a ese instituto político.

Lo anterior es así, en virtud que de autos se advierte que las conductas objeto de análisis en este procedimiento especial sancionador, únicamente se encuentran dirigidas en contra de las citadas personas e instituto político, y no así del partido Encuentro Social, y todos los candidatos registrados para cargos locales de elección popular.

**C.** Por otro lado, el partido político actor, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que, a su juicio, se incumplió la medida cautelar decretada por la citada Comisión de Quejas y Denuncias; por lo que solicitó el inicio de un procedimiento de queja de oficio.

Sobre el particular debe decirse que el análisis de la procedencia de este planteamiento, le corresponde a la autoridad instructora de conformidad en lo previsto en el artículo 464, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no será motivo de pronunciamiento esta sentencia.

## **SRE-PSC-196/2015**

**D.** Finalmente, se debe precisar que si bien, el promovente en su escrito de denuncia hace referencia al promocional denominados “Testimonios V1” (folios RV02040-15 y RA03007), en radio y televisión; los argumentos se encuentran dirigidos a un supuesto uso indebido de la pauta mediante la transmisión del promocional titulados “Alianza NL” (folios RV02039-15 y RA03006), el cual constituye la materia de controversia.

Incluso, la autoridad sustanciadora advirtió que las conductas imputadas refieren al promocional Alianza NL” (folios RV02039-15 y RA03006), puesto que sólo emplazó a las partes involucradas por este promocional; de ahí que el denominado “Testimonios V1”, no constituya parte de la materia de estudio en este procedimiento especial sancionador.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

**A.** Mediante escrito de diecinueve de junio del año en curso, Fernando Elizondo Barragán, solicitó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, bajo el argumentó que éste carece de carácter de candidato a gobernador del estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, de ahí que, en su opinión, hay un cambio de situación jurídica.

En el caso, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo



11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; relacionado con el cambio de situación jurídica, por cuanto hace a tal persona.

Ello, porque los actos atribuidos, resultan independientes a su posible calidad de candidato a Gobernador en esa entidad federativa; y si bien se mencionó en el escrito de denuncia que contaba con ese carácter, únicamente fue para poner en contexto los argumentos ahí vertidos.

Además, la autoridad sustanciadora, al emitir los acuerdos de admisión y emplazamiento, tampoco hizo referencia a Fernando Elizondo Barragán, como candidato a un cargo de elección popular.

Por tanto, las conductas atribuidas a Fernando Elizondo Barragán, consistentes en un supuesto uso indebido del promocional difundido como parte de las prerrogativas a las que tiene derecho Movimiento Ciudadano, y en las que se aprecia su imagen; así como por la difusión de diversos videos en los medios de comunicación social electrónicos (redes sociales); corresponden a un estudio atinente al fondo del asunto.

**B.** En este mismo escrito, el promovente señaló que el Partido Acción Nacional carece de legitimación para presentar la denuncia, por lo que considera que la autoridad

## **SRE-PSC-196/2015**

administrativa electoral es la única competente para presentarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Al respecto, el artículo 464, párrafo 1, de la mencionada Ley General prevé que **cualquier persona** podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Para ello, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, toda vez que el escrito de denuncia fue presentado por un instituto político, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, y el representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, el Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para presentar denuncias por la presunta inobservancia a lo establecido en el artículo 470, párrafo 1, incisos a) y b), de la mencionada Ley General.

**C.** Por otro lado, Fernando Elizondo Barragán, quien fuera candidato a Gobernador en el estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, señaló que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, fueron objeto de denuncia en diversos procedimientos sancionadores, identificados con las claves de expediente PES-216/2015, PES-222/2015, PES-225/2015, y PES-261/2015, tramitados ante la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, y en su caso, resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que solicitó se sobresea el procedimiento en el que se actúa.

Para ello, señaló de manera genérica que la información se encontraba contenida en “la página de internet del Tribunal Estatal Electoral”.

En el caso, el actor omite aportar elementos que permitan inferir, la sustanciación o resolución de tales procedimientos, y que éstos guarden relación con los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, por lo que no es posible acoger su pretensión.

Además, por cuanto hace al supuesto análisis a las publicaciones contenidas en redes sociales, que según su dicho, fueron analizados por el Tribunal local, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-145/2015 consideró:

## SRE-PSC-196/2015

[...]

toda denuncia, que afecte un procedimiento electoral federal, que sea presentada, **cuando el medio de difusión sea en internet** u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, **debe ser del conocimiento como autoridad tramitadora, de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

Lo anterior, máxime que, la competencia para tramitar del vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, se circunscribe, por motivo de competencia subjetiva, a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia, lo cual no puede ser determinado cuando el medio de difusión sea en internet u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la denuncia se trata de difusión de propaganda político o electoral, que se considera que es un acto anticipado de campaña, difundida en internet, supuesto que, como se ha expresado, no es de la competencia de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral.

[...]

*\* énfasis añadido.*

De lo anterior se desprende que cuando las conductas denunciadas tengan como medio comisivo **internet** o cualquier otro medio que exceda el ámbito territorial en donde hayan ocurrido los hechos motivo de controversia, será competente para tramitar, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y en consecuencia, esta Sala Especializada deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda. De ahí, que toda vez que los agravios van encaminados a la supuesta inobservancia a la normativa electoral por propaganda contenida en diversas redes sociales, sea correcta la vía en la que se resuelve el procedimiento especial sancionador.

**CUARTO. Planteamientos de la denuncia y defensas.** En su escrito el promovente afirmó:

- El veintiuno de mayo de dos mil quince, se publicó en diversos medios de comunicación social, la renuncia de Fernando Elizondo Barragán, como candidato a Gobernador en el estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, a favor de quien entonces fuera candidato independiente al mismo cargo de elección popular, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, mediante la conformación de una alianza *de facto* denominada “Alianza por la Grandeza de Nuevo León”.
- El veintisiete de mayo del año en curso, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aceptó la renuncia de Fernando Elizondo Barragán a dicha candidatura.
- Al realizar una verificación a los medios de comunicación social electrónicos (redes sociales), advirtió la existencia de propaganda electoral de Movimiento Ciudadano, la cual bajo su óptica, promocionó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente a Gobernador en esa entidad federativa.
- Señala que se percató de la transmisión del promocional en radio y televisión pautados por Movimiento Ciudadano, denominado “Alianza NL” (folios RV02039-15 y RA03006), en el que se aprecia a Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón; así como el emblema del partido político mencionado.
- Manifiesta que en las redes sociales (Facebook, Twitter, y YouTube), que asegura, son propiedad de los

## SRE-PSC-196/2015

entonces candidatos, se incluye el contenido del promocional motivo de controversia.

- Considera que mediante la difusión del promocional difundidos en radio y televisión, se trasgrede el principio de equidad en la contienda, así como el de legalidad, con lo cual se provoca un fraude a la ley.
- Con la difusión del promocional, se advierte una sobre-exposición del entonces candidato independiente, respecto al resto de los candidatos.
- Señala que es indebido que dos o más candidatos registrados, por distintas plataformas aparezcan de forma conjunta en la propaganda electoral.
- Menciona que el candidato independiente involucrado, mediante la difusión del promocional en diversos medios de comunicación social, obtiene “espacios” que no le correspondían originalmente.
- Afirma que la legislación electoral, prohíbe promocionarse al otrora candidato independiente, de forma conjunta con el instituto político, sin mediar entre ellos un convenio de coalición.
- En el promocional pautado por Movimiento Ciudadano, se aprecia la imagen del entonces candidato independiente, y se solicita el voto para la elección a gobernador a favor de éste, así como para quienes fueran candidatos a diputados del instituto político.

Por su parte, el apoderado jurídico del otrora candidato independiente a Gobernador en el estado de Nuevo León, esencialmente manifestó:

- El promocional corresponde a una prerrogativa asignada a Movimiento Ciudadano.
- Las declaraciones emitidas en el promocional objeto de controversia, carecen de expresiones prohibidas, en virtud que el candidato independiente nunca solicitó a la ciudadanía que votara por él, por lo que no existe un uso indebido de la pauta.
- Negó la adquisición de tiempos en radio y televisión respecto al promocional denunciados.
- Señaló que la aparición en el promocional derivó de una invitación del otrora candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano, Fernando Elizondo Barragán.

Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil quince, Fernando Elizondo Barragán, quien fuera candidato a Gobernador, postulado por Movimiento Ciudadano, en Nuevo León señaló:

- Se carece de regulación precisa en el sistema electoral mexicano acerca de las redes sociales.
- En el tema, señala que *“al tener un carácter virtual y no tener una difusión automática... no se advierte que su sola publicación sea apta para inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de un partido político o candidato”*.

## **SRE-PSC-196/2015**

- Negó que haya ordenado el pautado del promocional en radio o televisión, motivo de controversia.

En el caso de Movimiento Ciudadano, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

- El promocional denunciado se pautó dentro de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a las que tiene derecho ese instituto político.
- La inclusión del promocional denunciado se encuentra dentro del periodo previamente otorgado por el Instituto Nacional Electoral al instituto político, sin que hubiera solicitado su difusión fuera de la pauta autorizada.
- Lo que se difunde en las redes sociales, carece de certeza acerca de las personas que insertan la información; así como su posible manipulación por terceras personas.
- Señaló que no se transgredió el principio de equidad de la contienda, pues la difusión del promocional correspondió, únicamente, al periodo del treinta y uno de mayo al tres de junio de dos mil quince, por tanto, el número de impactos fue menor, con relación a otros institutos políticos.
- Argumentó que el único responsable de pautar el promocional, objeto del procedimiento que se resuelve, fue Movimiento Ciudadano, y no Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.



Cabe precisar que el entonces candidato a diputado local, en Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

**QUINTO. Controversia.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

**1.** Si **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, candidato independiente a Gobernador en el estado de Nuevo León, inobservó lo previsto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 3; 160, párrafo 1; 173, párrafo 1; 411; párrafo 1, 412; 445, párrafo 1, inciso f); y 446, párrafo 1, incisos a), e), k) y ñ); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por la supuesta utilización a su favor, de la prerrogativa otorgada a Movimiento Ciudadano en radio y televisión, en la que se difundió el promocional en el que aparece su imagen y se hace alusión a su candidatura; lo que se puede considerar como un uso indebido de la pauta.

**2.** Si **Fernando Elizondo Barragán**, otrora candidato independiente a Gobernador del estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, inobservó lo previsto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 2; y 447, párrafo 1, inciso e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, por la supuesta utilización de la prerrogativa otorgada a Movimiento Ciudadano en radio y televisión, en la que se difundió un promocional en el que aparece su imagen, y se hace alusión a quien fuera candidato independiente a Gobernador en Nuevo León, lo que puede traducirse en un uso indebido de la pauta. Así como, por la supuesta indebida difusión de propaganda electoral en medios de comunicación social electrónicos (redes sociales), que hacen alusión al otrora candidato independiente.

**3. Si Samuel Alejandro García**, otrora candidato a diputado local en el estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, inobservó lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 446, párrafo 1, inciso ñ); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la supuesta indebida difusión de propaganda electoral en medios de comunicación social electrónicos (redes sociales), que hacen alusión al entonces candidato independiente en esa entidad federativa.

**4. Si Movimiento Ciudadano** inobservó lo previsto en los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 2, 168, 169, 170, 174, párrafo 1, 443, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a), j) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello, por la supuesta utilización de la prerrogativa en radio y televisión, otorgada a su favor, en que se difundió un

promocional en el que, bajo la óptica del promovente, indebidamente se hace alusión a la candidatura del otrora candidato a Gobernador en Nuevo León; lo que se puede traducir en un uso indebido de la pauta.

**SEXTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

**A. Acreditación del promocional objeto de controversia.**


De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se tiene por acreditada la difusión del promocional denominado “Alianza NL”, en las versiones de radio (RA3006-15) y televisión (RV2039-15), durante el periodo del **treinta y uno de mayo al tres de junio de dos mil quince**.

El promocional controvertido fue pautado por Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas, con el siguiente desglose de impactos:

Promocional “Alianza NL” RV2039-15 [versión televisión]		
Lapso de transmisión	impactos	total
31/05/2015 al 03/06/2015	46	46
Promocional RA3006-15 [versión radio]		
Lapso de transmisión	impactos	total
31/05/2015 al 03/06/2015	158	158
	<b>total impactos</b>	<b>204</b>

El contenido del promocional controvertido es:

**SRE-PSC-196/2015**

<b>Promocional "Alianza NL" RV2039-15 [versión televisión]</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>
 	<p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Esta alianza, es para poner un alto a los partidos políticos de siempre.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Para que los ciudadanos sean quienes tomen las decisiones.</p> <p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León.</p> <p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez, "El Bronco", para gobernador.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Y por los diputados de Movimiento Ciudadano.</p> <p><b>Voz en off:</b> Este siete de junio, vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano.</p>

<b>Promocional RA3006-15 [versión radio]</b>
<b>Audio</b>
<p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Esta alianza, es para poner un alto a los partidos políticos de siempre.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Para que los ciudadanos sean quienes tomen las decisiones.</p> <p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León.</p> <p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez, "El Bronco", para gobernador.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Y por los diputados de Movimiento Ciudadano.</p> <p><b>Voz en off:</b> Este siete de junio, vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano.</p>

El promocional reseñado, fue pautado por Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión; ello conforme al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2617/2015 emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y se tienen por acreditados con la información rendida por la citada Dirección Ejecutiva.

Las anteriores constancias tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad electoral competente para ello, en términos de lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo sostenido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**<sup>1</sup>

Máxime, que el partido político involucrado, aceptó de manera expresa su existencia, y difusión, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

**B. Acreditación de diversa información contenida en las redes sociales.** Por cuanto hace a la información denunciada, en los medios de comunicación social electrónicos (redes sociales); se tiene que mediante acta circunstanciada realizada el cinco de junio de dos mil quince, la autoridad sustanciadora certificó la existencia de diversas páginas en redes sociales:

- <https://facebook.com/SAMUELGARCÍASEPÚLVEDA¿fref=ts>. La autoridad instructora señaló que por cuanto hace al contenido de esta red social, no corresponde al que denunciaron los quejosos; sin embargo, se aprecia la

---

<sup>1</sup> Este y los demás criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente ejecutoria, pueden consultarse en el sitio: <http://portal.te.gob.mx>.

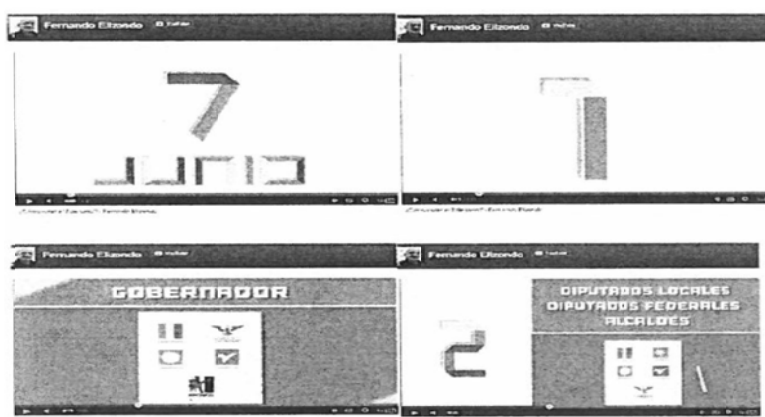
inserción de un video, con la leyenda de “veintinueve de mayo”, así como una supuesta invitación, y notas publicadas en la citada plataforma de Facebook y Twitter. La imagen representativas es:



- Liga <https://facebook.com/felizondob/timeline>. En esta dirección de internet, la autoridad sustanciadora mencionó que se advierten videos relacionados con Fernando Elizondo, y diversos candidatos de Movimiento Ciudadano, entre los que destacó, el video con el título “Llegó el momento” y “Un gobierno ciudadano”. Algunas de las imágenes relativas, son:



- Portal electrónico YouTube, y red social denominada Twitter. En la diligencia mencionada, la autoridad administrativa electoral, señaló que realizó una búsqueda de los videos “Llegó el momento” y “Un gobierno ciudadano”, en las plataformas electrónicas de YouTube y Twitter, los cuales no fueron localizados en tales páginas electrónicas; advirtiendo solamente el video denominado “¿Cómo votar el 7 de junio?”, en la red social denominada Twitter.



En el caso, el acta circunstanciada a juicio de esta Sala Especializada, constituye una documental pública, que en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le otorga un valor probatorio pleno respecto a su validez, más no así de su contenido, puesto que da cuenta únicamente de la existencia de las páginas de internet referidas en este apartado.

Según se asienta en la citada acta, se tiene por acreditada la existencia de las ligas o direcciones electrónicas; empero, al tratarse de un medio de comunicación social electrónico (internet), en que cualquier ciudadano puede generar o difundir información, el contenido y difusión de tales páginas, tiene únicamente carácter indiciario, por lo que es necesario que se acompañen otros elementos de prueba para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, pues solo mediante la adminiculación de tales elementos, con el acta circunstanciada mencionada, se podría arribar a la conclusión que éstas generen convicción respecto de los hechos que son materia de la denuncia.

**SÉPTIMO. Marco normativo.** El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**Artículo 41. [...]**

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines



propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

...

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

## **SRE-PSC-196/2015**

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

[...]

De lo anterior se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; así como, la prohibición para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por estos mismos.

En este sentido, se precisa que el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan a la entidad federativa que se trate, para que sea exclusivamente en el tiempo que el Estado disponga de esos medios de comunicación.

También, establece los tiempos que corresponderán en los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal.

Por otra parte, los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que los partidos políticos y candidatos tienen el deber de conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstas en la materia.

En este sentido, la prohibición constitucional y legal en estudio consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan difundir propaganda electoral en el tiempo en radio y televisión del Estado, mediante la pauta autorizada por el Instituto Nacional Electoral, a favor de otras ofertas políticas.

Es por ello, que los partidos políticos, son responsables del estricto cumplimiento a lo previsto constitucional y legalmente.

La finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión durante las campañas electorales, es para la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas y su propuesta ideológica.

Por lo que, a continuación se analizará, si con la difusión del promocional, en los que supuestamente se hace referencia al candidato independiente involucrado, así como la difusión de propaganda denunciada en redes sociales, existe una inobservancia a la normativa electoral, o bien, las conductas desplegadas están apegadas a Derecho.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

##### **A. Análisis de las conductas en relación a su comisión en redes sociales.**

Respecto a la supuesta indebida difusión de propaganda electoral en medios de comunicación social electrónicos (redes sociales) que hacen alusión al entonces candidato

## **SRE-PSC-196/2015**

independiente en esa entidad federativa, atribuidos a Fernando Elizondo Barragán y Samuel Alejandro García, quienes fueran candidatos a Gobernador y diputado local, en Nuevo León, postulados por Movimiento Ciudadano; de un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita la existencia de información contenida en las redes sociales “Facebook”, “YouTube” y “Twitter”, tales como:

- Videos relacionados con los candidatos de Movimiento Ciudadano, en que se destaca la existencia del video con el título “Llegó el momento” y “Un gobierno ciudadano”.
- Portales electrónicos de la red social denominada Twitter, en el que refiere a videos alojados en el portal de YouTube, que incluye algunos videos, como lo es el denominado ¿Cómo votar el 7 de junio?.

De las documentales públicas (ofrecidas por el promovente y recabada por la autoridad), se dio cuenta de la existencia de las ligas electrónicas y su contenido, sin embargo, no así con relación a su autoría.

Lo anterior, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado internet, respecto al cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias<sup>2</sup> ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

- El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Adicionalmente, la Superioridad señaló que **las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.**
- Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por lo que, esta Sala Especializada considera que, aun cuando quedó acreditado que se alojaron diversas notas, posicionamientos, e incluso videos, resulta imposible conocer, con plena certeza, la autoría de esa información; máxime que Fernando Elizondo Barragán, otrora candidato a

## **SRE-PSC-196/2015**

Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano negó la autoría de tales páginas.

En este sentido, de la relación que guardan los elementos de prueba entre sí, y de la valoración de su contenido, no es factible tener por acreditados los hechos en los términos planteados por el promovente; de ahí que, en consideración de esta Sala Especializada, es inexistente la infracción a la normativa electoral federal atribuida a Fernando Elizondo Barragán, otrora candidato a Gobernador en Nuevo León, y Samuel Alejandro García, entonces candidato a diputado local en esa entidad federativa; ambos postulados por Movimiento Ciudadano.

### **B. Análisis del supuesto uso indebido en la pauta.**

El estudio del asunto sometido a la consideración de esta Sala Especializada, se realizará de conformidad con los siguientes apartados:

1. Contexto fáctico acerca de la difusión de promocional motivo de controversia (renuncia de Fernando Elizondo Barragán, otrora candidato a Gobernador, postulado por Movimiento Ciudadano).
2. Uso indebido de la pauta atribuible a Fernando Elizondo Barragán, otrora candidato a Gobernador, postulado por Movimiento Ciudadano, y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente

a Gobernador en Nuevo León; y en vía de consecuencia, sobre-exposición y fraude a la ley.

3. Uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano.

## 1. CONTEXTO FÁCTICO.

En el caso que se resuelve, se precisan los siguientes hechos:

- El cuatro de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el registro a las candidaturas a Gobernador en esa entidad federativa, entre otras, aprobó el registro de Fernando Elizondo Barragán, a Gobernador en el estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano.
- El veintisiete de mayo siguiente, el otrora candidato, presentó escrito de renuncia a la candidatura, ante la mencionada Comisión Estatal Electoral.
- El treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aprobó el acuerdo CEE/CG/126/2015, por el que resolvió la solicitud de renuncia en los siguientes términos:

“[...]

**PRIMERO.** Se acepta la renuncia del candidato Fernando Elizondo Barragán, al cargo de Gobernador por el partido Movimiento Ciudadano, en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, al no ser posible la sustitución del candidato, se pierde el derecho del partido Movimiento Ciudadano, de contar con candidato a Gobernador para las elecciones de dos mil quince.

## SRE-PSC-196/2015

**TERCERO. Los votos que se obtengan en las boletas electorales a favor del candidato que renunció contarán para el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.**

**CUARTO.** Se ordena al partido político Movimiento Ciudadano, el retiro de la propaganda electoral de Fernando Elizondo Barragán, al cargo de Gobernador postulado por dicho partido.

[...]"

En contra de esta determinación, el promovente promovió ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-595/2015, en el que determinó confirmar el acuerdo impugnado, al señalar esencialmente.

"[...]

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior concluye fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable de aprobar la renuncia del ciudadano Fernando Elizondo Barragán a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en su literalidad el artículo 149, de la ley electoral local, prevé que el candidato sólo podrá renunciar hasta antes de que se impriman las boletas electoral, lo cierto es que a partir de una interpretación maximizadora y *pro personae* del derecho a ser votado, necesariamente se debe concluir que, la renuncia se puede presentar hasta antes de la jornada electoral.

Por ende, concluir que la norma prevista en el artículo 149, de la ley electoral local, impide a los candidato que puedan renunciar una vez que han sido impresas las boletas, deviene contrario al derecho a ser votado, en su característica de libertad, consistente en continuar en la contienda por un determinado cargo de elección popular o bien de dejar de ejercer ese derecho, de ahí lo **infundado de los agravios**.

[...]

A partir de todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, en el caso, no se afectan los derechos del ciudadano y del partido Movimiento Ciudadano, ni tampoco algún otro principio o valor jurídico, sino que se deja de ejercer un derecho subjetivo, que finalmente no traerá una consecuencia contraria a Derecho, debido a que ese partido político podrá aparecer en las boletas electorales y los votos le serán computados para efectos de las prerrogativas que eventualmente le sean otorgadas en términos de la legislación del estado de Nuevo León.

[...]"



De lo anterior, se desprende que Fernando Elizondo Barragán, presentó su renuncia a la candidatura a Gobernador en el estado de Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, el **veintisiete de mayo de dos mil quince**; acto de voluntad que fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local el treinta y uno de mayo del año en curso.

Cabe precisar que, en la pauta cuestionada, en lo atinente, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con las claves de expedientes SUP-JRC-584/2015, y SUP-JRC-595/2015<sup>3</sup> ha destacó los siguientes aspectos:

- La universalidad del voto, no sólo se circunscribe a considerar que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción establecidos conforme a Derecho, sino que abarca la posibilidad de todo ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades que establezca la ley.
- Por ello, la figura de la renuncia constituye un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, es una manifestación unilateral de la voluntad, la cual es

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que en este asunto, se analizó sobre la legalidad de la renuncia de Raúl Guajardo Cantú, como candidato a Gobernador en Nuevo León, postulado por el partido Encuentro Social; mientras que en el segundo de ellos, se estudió la legalidad de la renuncia presentada por Fernando Elizondo Barragán, quien fuera postulado para el mismo cargo de elección popular, postulado por Movimiento Ciudadano, y parte involucrada en el asunto que se resuelve.

## **SRE-PSC-196/2015**

acorde al ejercicio libre de la voluntad del ciudadano titular de ese derecho subjetivo.

- Al ejercer el derecho al voto pasivo, el candidato tiene la facultad legal de renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa postulación, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante a ese derecho.
- Se debe respetar el derecho a renunciar a un cargo, siempre y cuando afecte únicamente derechos individuales y no colectivos.

Por tanto, lo que procede a continuación es establecer, si del análisis a las conductas denunciadas; esto es, la difusión del promocional, en los que Fernando Elizondo Barragán, (una vez que presentó su renuncia), hace pronunciamientos a favor del entonces candidato independiente; así como el supuesto posicionamiento de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente (en los que se incluye su imagen y voz), en los términos aducidos por el promovente, constituyen o no, una inobservancia a la normativa electoral, en específico, por el uso indebido de la pauta.

**2.USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE A FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR, POSTULADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO, Y JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR EN NUEVO LEÓN.**

El partido político promovente señaló que mediante la difusión del promocional en radio y televisión pautado por Movimiento Ciudadano, denominado “Alianza NL” (folios RV02039-15 y RA03006), se aprecia la imagen (televisión) y voz de Fernando Elizondo Barragán, entonces candidato a Gobernador en Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, y de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente; así como el emblema de Movimiento Ciudadano.

Con ello, considera que se hace un uso indebido de la pauta, en virtud que dos o más candidatos registrados, por distintas plataformas políticas aparezcan de forma conjunta en la propaganda electoral.

A efecto de analizar una posible inobservancia en materia electoral se debe tener presente que en términos de la reforma constitucional de dos mil siete, en materia político-electoral, se establecieron las bases constitucionales de un modelo de comunicación en radio y televisión.

Conforme a este modelo, se previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente, de los aludidos medios de comunicación social, en el tiempo que corresponde al Estado; a fin de materializarlo, y faculta al ahora Instituto Nacional Electoral para ejercer funciones de autoridad única, para la administración de ese tiempo.

## **SRE-PSC-196/2015**

A través de esta reforma, se establece la **prohibición** a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, para evitar la difusión indiscriminada, de propaganda dirigida, que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

A partir de dos mil siete, en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Federal se establece la distribución de los tiempos que les correspondía a los partidos políticos en radio y televisión, dentro y fuera de los procesos electorales.

Así, los promocionales que ahora difunden los partidos políticos, se basa en un sistema de distribución igualitaria, con el objetivo de evitar una posible inequidad en la asignación de tiempos, que pueda constituir un factor determinante de las campañas electorales y de los resultados de las elecciones, ya sea a favor, o en contra de determinado partido político o candidato.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos; para lo cual los institutos políticos podrán acceder a los tiempos en radio y televisión del Estado, como parte de sus prerrogativas, sin que puedan contratar o adquirir, por sí mismos, o por terceras personas.

Derivado de lo anterior, se concluye que resultaría contrario a Derecho el uso indebido de las prerrogativas otorgadas por el

Estado a los partidos políticos, siendo responsabilidad de estos institutos y de sus candidatos el estricto cumplimiento a lo previsto constitucional y legalmente.

En principio, en el caso de estudio se debe atender a que el promocional difundido en radio y televisión, corresponde al tiempo del Estado pautado para el partido Movimiento Ciudadano, por lo que no fue adquirido por los entonces candidatos involucrados.

Lo que procede ahora, es analizar si los entonces candidatos a Gobernador en la mencionada entidad federativa, inobservaron la normativa electoral, al hacer un uso indebido de la pauta, derivado del contenido del promocional materia de controversia.

El contenido del promocional en comento, se inserta de nueva cuenta:

Promocional "Alianza NL" RV2039-15 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
 	<p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Esta alianza, es para poner un alto a los partidos políticos de siempre.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Para que los ciudadanos sean quienes tomen las decisiones.</p> <p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León.</p> <p><b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez, "El Bronco", para gobernador.</p> <p><b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco":</b> Y por los diputados de Movimiento Ciudadano.</p> <p><b>Voz en off:</b> Este siete de junio, vota movimiento</p>

## SRE-PSC-196/2015

naranja, vota Movimiento Ciudadano.
-------------------------------------

Promocional RA3006-15 [versión radio]
Audio
<b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Esta alianza, es para poner un alto a los partidos políticos de siempre.
<b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”:</b> Para que los ciudadanos sean quienes tomen las decisiones.
<b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres.
<b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”:</b> Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León.
<b>Fernando Elizondo Barragán:</b> Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez, “El Bronco”, para gobernador.
<b>Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón “El Bronco”:</b> Y por los diputados de Movimiento Ciudadano.
<b>Voz en off:</b> Este siete de junio, vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano.

Del contenido de los posicionamientos emitidos por Fernando Elizondo Barragán, quien fuera candidato a Gobernador, postulado por Movimiento Ciudadano, quien como vimos renunció el veintisiete de mayo de dos mil quince, (antes de la difusión de los promocionales), así como de Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, se carecen de elementos que permitan advertir alguna trasgresión al principio de legalidad.

Ello es así, puesto que las frases pronunciadas por Fernando Elizondo Barragán, solamente se desprende una intención de voltear hacia una propuesta política, en el propio cargo al que estuvo postulado, y si bien, se señala la frase “Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez “El Bronco” para gobernador”, lo hace para referir una postura acerca de una oferta política que consideró idónea.

Incluso, en el promocional, en su versión de televisión, se puede apreciar el emblema del partido político; y en ambas versiones (radio y televisión), que se hace referencia a los

lemas y ofertas políticas de ese instituto político, y no a un posicionamiento personal, al señalar:

- “Esta alianza, es para poner un alto a los partidos políticos de siempre”,
- “Vamos a construir un movimiento de mujeres y hombres libres”,
- “Este siete de junio, vota movimiento naranja, vota Movimiento Ciudadano”.

Cabe reiterar que en el periodo de difusión del promocional denunciado, Fernando Elizondo Barragán, **ya había renunciado** a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, por lo que el partido político, utilizó su imagen **como la vía que consideró idónea** para acercarse a los ciudadanos y presentar una oferta política.

En ese orden, por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, tampoco se puede advertir una inobservancia a la norma electoral, puesto que las frases que emite carecen de posicionamiento tendente a solicitar el apoyo a su candidatura, incluso señala de manera expresa:

- “Para que los ciudadanos sean quienes tomen las decisiones”
- “Y a trabajar duro para recuperar la grandeza de Nuevo León”
- **“Y por los diputados de Movimiento Ciudadano.”**

## **SRE-PSC-196/2015**

Esto es, incluso, el otrora candidato independiente, hizo referencia a candidatos a puestos de elección popular de Movimiento Ciudadano, y no de sí mismo.

En este sentido, en virtud que el promocional difundido, corresponde a las prerrogativas del partido político, éste es el responsable de los materiales, por tanto, la responsabilidad sobre su difusión es Movimiento Ciudadano, y no así, las personas que aparecieron en ellos, puesto que fue la vía el instituto político consideró idónea para dar a conocer su oferta política; de ahí que a los entonces candidatos carezcan de responsabilidad alguna.

Por cuanto hace al argumento referente a que con la difusión del promocional en comento, se genera una sobre-exposición a favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, tal y como se señaló en párrafos precedentes, los pronunciamientos emitidos por el entonces candidato independiente, se limitan a hacer referencia a los candidatos a diputados a Movimiento Ciudadano, y no a su candidatura, sin elementos que adviertan alguna manifestación o solicitud de apoyo a su candidatura; de ahí que no le asista la razón al actor.

Por las consideraciones apuntadas, toda vez que resultaron legales las apariciones y posicionamientos formulados, por cuanto hace a quienes fueran candidatos a gobernador en esa entidad federativa, tampoco se puede advertir un fraude a la ley.



De ahí que no se acredite inobservancia a la normativa electoral atribuible a Fernando Elizondo Barragán y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidatos a Gobernador en Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, y en su calidad de independiente, respectivamente.

### **3. USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE A MOVIMIENTO CIUDADANO.**

A juicio de esta Sala Especializada, el partido Movimiento Ciudadano, hizo un uso indebido del tiempo en radio y televisión que le fue asignado como prerrogativa para difundir su propaganda electoral.

En el caso, tal y como se ha hecho referencia, la reforma constitucional y legal desde dos mil siete, pretende establecer, entre otros elementos:

- Una prohibición absoluta a los partidos políticos de adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.
- Determinar el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Nacional Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos.
- Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las

entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local, además de precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas.

- Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones constitucionales y legales, e incluso, facultando al Instituto Nacional Electoral para ordenar, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De lo anterior se desprende que la intención del legislador, es evitar que los partidos políticos, así como cualquier otra persona, puedan difundir propaganda electoral en radio y televisión en tiempos del Estado, de manera inequitativa.

Para ello, se determinó que para el uso correcto de las prerrogativas otorgadas por el Estado, tanto los partidos políticos, como sus candidatos son responsables del estricto cumplimiento a lo ordenado por la Constitución federal.

En este sentido, en su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2013, en el tema que nos ocupa sostuvo en lo que al asunto trasciende:

- La finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto, al presentar ante

la ciudadanía las candidaturas registradas, **por lo que no les está permitida la difusión de propaganda electoral a favor de otros partidos políticos.**

- Los partidos políticos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado como prerrogativa para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, puesto que se trataría de propaganda electoral que es contraria a la normativa electoral, puesto que se genera una sobreexposición de esos candidatos frente a los de los otros partidos políticos, propiciando inequidad en la contienda.
- El hecho que la propaganda electoral se difunda en promocionales de radio o televisión correspondientes a un instituto político diverso a aquél por el que fueron postulados, genera un desequilibrio y una marcada diferencia de espacio y tiempo otorgados en favor de los candidatos y partidos, en comparación con los candidatos de distintos institutos políticos, situación que rompe con la equidad en la contienda electoral, y con el sistema de distribución de tiempo en radio y televisión previsto constitucional y legalmente.
- Tal situación genera el incumplimiento a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos.

## SRE-PSC-196/2015

En el caso, del contenido del promocional, objeto de controversia, se advierte que se hizo referencia a quien fuera **candidato independiente** a gobernador en el estado de Nuevo León.

Para ello, en este promocional se hace referencia a la frase: "Este siete de junio, vota por Jaime Rodríguez, "El Bronco", para gobernador."

En este supuesto, el partido político involucrado, hizo un uso indebido de los tiempos en radio y televisión del Estado, al quedar acreditado que:

- La difusión del promocional motivo de controversia, fueron pautados por Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas a las que tiene derecho.
- Del contenido del promocional, aparece la imagen (televisión), y se advierte la voz del otrora candidato independiente a Gobernador en Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, persona que evidentemente no forma parte de las filas de Movimiento Ciudadano.

Por tanto, el uso del promocional en su versión de radio y televisión denominado "Alianza NL", por parte de Movimiento Ciudadano, fue contrario a la normativa electoral, puesto que se difundió propaganda electoral de un candidato independiente.

De lo anterior se advierte que se hizo un uso indebido de las prerrogativas a que tiene derecho Movimiento Ciudadano, sin

que se advierta que, en el caso, se trate del ejercicio libre que tienen los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes de propaganda electoral difundidos en radio y televisión, habida cuenta que no existió de por medio, una coalición, fusión, o candidatura común; caso en los que se podría arribar a una conclusión diversa.

Si bien, el material fue pautado por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos son responsables del contenido de los materiales que presentan para su difusión en radio y televisión, y en esa medida, de la correcta distinción de los tiempos que le son asignados en las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales locales coincidentes con la federal; por lo que Movimiento Ciudadano es el único facultado para definir el contenido del promocional, y por tanto, debió vigilar por el contenido de los materiales que presentan para su difusión.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes SRE-PSC-99/2015 (Cumplimiento), y SRE-PSC-162/2015.

En consecuencia, **Movimiento Ciudadano** inobservó lo previsto en los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 2, 168, 169,

## **SRE-PSC-196/2015**

170, 174, párrafo 1, 443, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a), j) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, por la supuesta utilización de la prerrogativa en radio y televisión, otorgada a su favor, en que se difundió un promocional en el que, indebidamente se hizo alusión a la candidatura del otrora candidato independiente a Gobernador en Nuevo León; lo que se traduce en un uso indebido de la pauta.

### **NOVENO. Calificación e individualización de la falta.**

#### **✓ Calificación.**

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
  - **Ordinaria**
  - **Especial**

▪ **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción



escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad Movimiento Ciudadano, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La conducta consistió en la transmisión del promocional "*Alianza NL*" en su versión de radio RA03006-15 y de televisión RV2039-15, difundidos dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para las campañas locales, con un total de doscientos cuatro impactos (204).

**b) Tiempo.** La difusión del promocional se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y local correspondientes al estado de Nuevo León, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; esto es, en el periodo

del treinta y uno de mayo, al tres de junio de dos mil quince.

**c) Lugar.** La difusión del promocional fue detectada en canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en el estado de Nuevo León.

**2. Condiciones externas y medios de ejecución.**

El momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral federal y local del estado de Nuevo León, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión y radio que transmitieron el promocional, mismo que se identifica en el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

**4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.**

Se encuentra acreditado que el promocional señalado fue pautado por el Instituto Nacional Electoral como prerrogativa de Movimiento Ciudadano, por lo que tuvo conocimiento de su difusión, y por tanto, se trastocó lo previsto en los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafo 2, 168, 169, 170, 174, párrafo 1, 443,

incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, incisos a), j) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

**5. Bienes jurídicos tutelados.**

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

**6. Reincidencia.**

En el caso, carece de registro alguno para afirmar que Movimiento Ciudadano ya fue sancionado por una conducta similar.

**7. Falta de beneficio económico.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

**8. Conclusión del análisis de la gravedad de la Conducta Señalada.**

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la difusión de propaganda electoral de la campaña local de Movimiento Ciudadano en Nuevo León, en la pauta asignada por el Instituto, como parte de sus prerrogativas para acceso a radio y televisión, y al tomar en consideración todo lo anteriormente precisado, no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; pero que afectó el modelo de

comunicación social, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.

✓ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Si se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por

Movimiento Ciudadano, se considera que la sanción consistente en **multa de quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En el caso, Movimiento Ciudadano inobservó el modelo de comunicación política previsto en la Constitución, al difundir en la pauta asignada por el Instituto, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, la imagen de un candidato independiente, sin razón justificada para ello.

De esta forma, la sanción consistente en una multa, tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis (respecto al modelo constitucional de comunicación social); además de disuadir posibles conductas similares; por lo que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

En suma, esta Sala Especializada considera que la sanción prevista en la fracción II del inciso a) del párrafo primero del artículo 456 de la Ley Electoral, es acorde con la inobservancia a los principios constitucionales que rigen el modelo de comunicación política, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Luego entonces, con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la gravedad y sistematicidad de su

## **SRE-PSC-196/2015**

actuar, se impone a Movimiento Ciudadano, la **sanción** consistente en **multa de quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$35,050.00 (Treinta y cinco mil cincuenta pesos cero centavos M.N.), descontada de una ministración mensual de actividades ordinarias**, la cual se hará efectiva al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Esta sanción constituye una medida que logra el cese de una conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal ante un posicionamiento de la parte señalada por diversa propaganda electoral que deja en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

Lo anterior, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el catálogo de sanciones de los partidos políticos y que es el tercer renglón de la tabla de infracciones.

### **Condiciones socioeconómicas del infractor.**

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG01/2015<sup>[1]</sup>** aprobado por el **Consejo General del INE** el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que Movimiento Ciudadano recibe la cantidad de

---

<sup>[1]</sup> Consultable en la página [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf)

**\$265´912,407.94 (Doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$22´159,367.32 (veintidós millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 77/100 M.N.), por financiamiento ordinario.**

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción consistente en quinientos días de salario mínimo de la ministración mensual final de gasto ordinario de Movimiento Ciudadano asciende a un total de **\$35,050.00 (Treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. Lo cual corresponde al **0.01%** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se considera que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-**

## **SRE-PSC-196/2015**

**114/2009**—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

### **Forma de pago de la sanción**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** de la **ministración mensual de Movimiento Ciudadano** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No se acreditó la inobservancia electoral atribuida a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a Gobernador en el estado de Nuevo León; Fernando Elizondo Barragán, entonces candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano; y Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien fuera candidato a diputado local en el esa entidad federativa, postulado por Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Tuvo verificativo la **inobservancia** a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en contra de **Movimiento Ciudadano**, por lo que se le impone una multa consistente en **quinientos días de salario mínimo**



**vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$35,050.00 (Treinta y cinco mil cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

**TERCERO. Se vincula a Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral,** al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

**CUARTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese,** en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SRE-PSC-196/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ